

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE COLIMA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE JUNIO DE 2013.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 25 de diciembre de 2010.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 251

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 33, fracción III, 107, 108 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con la finalidad de normar y regular las acciones relativas a los procesos de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio y control de los recursos presupuestarios del Estado de Colima.

Artículo 2.- El gasto público comprende las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que realicen:

I. Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Entes Autónomos;

V. Los Municipios del Estado de Colima; y

VI. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que reciban o manejen recursos públicos.

Los ejecutores de gasto mencionados en las fracciones anteriores, están obligados a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Anteproyectos de Presupuesto de Egresos: los que elaboren las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

II. Congreso del Estado: el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima.

III. Contratos de Colaboración Público Privada: los compromisos de pago plurianual que adquieren los ejecutores de gasto para proyectos que se destinan a construcción, mantenimiento, operación o financiamiento de infraestructura pública, con recursos preferentemente privados, y que se pueden efectuar, entre otras, bajo la modalidad de proyectos de inversión y prestación de servicios (PPS), arrendamiento o concesión.

IV. Contraloría: la Contraloría General del Gobierno del Estado de Colima.

V. Dependencias: las Secretarías del Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de Justicia, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

VI. Disciplina Fiscal: la observancia de las normas establecidas en esta Ley, que procuren el equilibrio fiscal entre los ingresos y egresos, así como el cumplimiento de las metas financieras aprobadas por el Congreso del Estado de Colima.

VII. Entes autónomos: las personas de derecho público de carácter autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

VIII. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, los ayuntamientos de los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean estatales o municipales.

IX. Entidades: los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos, que de conformidad con la legislación respectiva sean considerados entidades paraestatales, y demás organismos que se instituyan con tal carácter.

X. Estado: el Estado Libre y Soberano de Colima.

XI. Inversión en programas y proyectos de infraestructura y equipamiento: los recursos destinados a mantener e incrementar la capacidad productiva del sector público o al cumplimiento de las funciones públicas, a través de la construcción, reconstrucción, ampliación, conclusión, mantenimiento, conservación, mejoramiento y modernización de la infraestructura pública, así como a las erogaciones orientadas a la infraestructura para proporcionar e impulsar servicios sociales, desarrollo social, desarrollo urbano, rural y regional, seguridad pública, protección civil, investigación científica y desarrollo tecnológico, apoyo a las actividades económicas y adquisición de reservas territoriales necesarias para la construcción de infraestructura y las asociadas al ordenamiento y desarrollo rural, urbano y regional. Incluye el equipamiento necesario o relacionado directamente con dicha infraestructura, otros gastos inherentes a la elaboración y evaluación de proyectos, así como a la ejecución, supervisión y control de los proyectos u obras ejecutadas por contrato o administración, nuevas o en proceso.

XII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Colima para el ejercicio fiscal correspondiente.

XIII. Órgano Superior: el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

XIV. Presupuesto de Egresos: el que contenga el decreto que apruebe el Congreso del Estado a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo, autorizando las previsiones del gasto público que habrán de realizar los ejecutores de gasto para costear durante el período de un año las acciones, obras y servicios públicos.

XV. Proyectos de Presupuesto de Egresos: los que elaboren los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Entes Autónomos, que se envían al Ejecutivo para incorporarse al Proyecto de Presupuesto de Egresos.

XVI. Proyecto de Presupuesto de Egresos: es el documento que envía el Ejecutivo para su aprobación al Congreso del Estado.

XVII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Colima.

XVIII. Secretaría de Administración: la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Colima.

XIX. Secretaría de Planeación: la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de Colima.

XX. Sistema de Contabilidad Gubernamental: es el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, extinguir, informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación económica, financiera y patrimonial del ente público.

XXI. Titular del Poder Ejecutivo: el Gobernador del Estado de Colima.

Artículo 4.- Son autoridades en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público estatal:

I. El Congreso del Estado;

II. El Titular del Poder Ejecutivo;

III. La Secretaría;

IV. La Secretaría de Administración;

V. La Secretaría de Planeación;

VI. El Órgano Superior; y

VII. La Contraloría.

Artículo 5.- Sólo con autorización del titular del Poder Ejecutivo, emitida por conducto de la Secretaría, se podrán constituir fideicomisos, modificarlos o disolverlos, cuando así convenga al interés público.

Artículo 6.- El titular del Poder Ejecutivo autorizará, por conducto de la Secretaría, la participación del Estado en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles y fideicomisos que no tengan carácter paraestatal, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstas.

Artículo 7.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, corresponde a la Secretaría.

Sin perjuicio de lo que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Secretaría emitirá la normatividad y los lineamientos para el diseño, uso, operación, mantenimiento y control del sistema de contabilidad gubernamental.

Las dependencias y entidades deberán observar los lineamientos que emitan la Secretaría, la Secretaría de Planeación, la Secretaría de Administración y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 8.- La planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio y control del gasto público Estatal y Municipal se basarán en las directrices que fijen los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo, según corresponda y en los programas que de éstos se deriven.

Por lo que respecta a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Entes Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer los lineamientos que se requieran a efecto de ser congruentes con lo establecido por esta Ley.

TÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN RELACIÓN AL PRESUPUESTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN RELACIÓN AL PRESUPUESTO

Artículo 9.- Con la finalidad de que con anticipación se tenga el conocimiento de las circunstancias internas y externas que puedan influir en el gasto público estatal, el titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, mantendrá con la Federación y los Entes Públicos, la coordinación necesaria para tal efecto.

El titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, el Poder Judicial y los Municipios podrán unificar criterios sobre la formulación y ejercicio presupuestario y establecer coordinación en materia de finanzas públicas cuando estimen que el interés público así lo demanda.

Artículo 10.- Las Entidades y Dependencias, así como los Municipios, tendrán la obligación de informar trimestralmente, por conducto de la Secretaría, el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos, en los términos que establecen la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Coordinación Fiscal, a más tardar 10 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

Artículo 11.- Las Entidades, Dependencias, Entes Autónomos, los Municipios, así como las personas físicas o morales públicas o privadas que reciban o manejen recursos públicos tendrán la obligación de informar trimestralmente, por conducto de la Secretaría, el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos estatales que les sean transferidos, a más tardar 10 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

Artículo 12.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Entes Autónomos, les proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de planeación, programación, presupuestación y contabilidad, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten con relación a la preparación y ejecución de sus respectivos presupuestos.

Artículo 13.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los Entes Autónomos, elaborarán sus propios Proyectos de Presupuesto de Egresos, los cuales serán enviados por sus respectivos responsables al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que se envía para su análisis, discusión y aprobación al Congreso del Estado.

Artículo 14.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Entes Autónomos y los Municipios, al formular sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos, lo harán cumpliendo con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Todos los ejecutores de gasto, contemplarán en los anteproyectos y proyectos de presupuestos de egresos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestaria destinada a cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley.

TÍTULO III

DEL PROCESO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO

CAPÍTULO I

DE LAS FASES DEL PROCESO

Artículo 15.- El proceso de planeación, programación y presupuestación, tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, garantizando el uso eficiente de los recursos en cada uno de los programas que desarrollen los ejecutores de gasto y comprende las siguientes fases:

I. La Planeación consiste en la definición de las acciones tanto operativas como estratégicas que tendrán atención prioritaria, tomando en cuenta los objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y las prioridades de Gobierno. Lo anterior con la finalidad de determinar los programas y las actividades que sean necesarias para su cumplimiento, siguiendo para ello lo establecido en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima;

II. La Programación, es la fase donde se definen, ordenan y jerarquizan los programas, partiendo de una selección de objetivos, metas e indicadores, así como las unidades responsables de su ejecución; y

III. La Presupuestación, es la fase de costeo y distribución de los recursos financieros, humanos y materiales, para su aplicación al cumplimiento de los planes y programas de Gobierno.

Artículo 16.- La Secretaría dictará los lineamientos que regirán el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 17.- Para las fases del proceso de planeación, programación y presupuestación del gasto público del Estado, también quedan comprendidas las acciones que deberán realizar los Poderes Legislativo y Judicial, y Entes Autónomos, con base en sus programas institucionales que deberán ser congruentes con las políticas, objetivos, estrategias y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas.

Artículo 18.- La programación y presupuestación del gasto público se realizará con base en:

I. Las acciones contempladas en los proyectos que emanen de los programas de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, los Poderes Legislativo y Judicial y los Entes Autónomos como resultado de la fase de planeación;

II. La evaluación de las acciones físicas y actividades financieras del ejercicio del Presupuesto de Egresos inmediato anterior, que se fundamentará en los indicadores de resultados que se obtengan sobre los avances físicos y de ejercicio de los recursos autorizados a cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, los Poderes Legislativo y Judicial y los Entes Autónomos;

III. Los lineamientos económicos y financieros que para el ejercicio correspondiente emita la Secretaría;

IV. Las políticas para el ejercicio del gasto público que determine el Ejecutivo a través de la Secretaría; y

V. Los convenios y acuerdos de coordinación y concertación celebrados con el Gobierno Federal, los Municipios y los sectores Privado y Social.

Artículo 19.- Las Dependencias y Entidades deberán elaborar su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos con base en Programas Operativos Anuales.

La programación debe ser un proceso permanente y sistemático, que permita ordenar y racionalizar las acciones y optimizar los recursos, para el logro de los objetivos del Gobierno.

Artículo 20.- Los programas, sean éstos de inversión o de operación, que formulen las Dependencias y las Entidades, se sujetarán a un proceso coordinado y normado por la Secretaría y la Secretaría de Planeación, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes dictarán los lineamientos a seguir, a más tardar el 31 de julio de cada año.

Artículo 21.- Los programas de las Dependencias y las Entidades deberán ser analizados y compatibilizados por la Secretaría y la Secretaría de Planeación en el ámbito de sus respectivas competencias, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, en los términos de las leyes relativas.

Artículo 22.- La formulación de los programas deberá sujetarse a la estructura programática formulada por la Secretaría y la Secretaría de Planeación en el ámbito de sus competencias, a más tardar el 15 de julio, de conformidad con lo siguiente:

I. Adecuarse a la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Pudiendo la Secretaría incluir categorías y elementos programáticos de mayor detalle, cuando lo estime conveniente;

II. Las entidades podrán proponer programas y subprogramas que requieran para el desarrollo de sus acciones; y

III. La Secretaría y la Secretaría de Planeación integrarán y mantendrán actualizado el catálogo de actividades del sector público estatal, el cual contendrá la estructura programática.

Artículo 23.- Los programas, deberán contener:

- I. La desagregación en subprogramas, cuando las actividades a realizar, así lo requieran;
- II. Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar, así como la justificación de los programas;
- III. La temporalidad de los programas, así como la designación de las unidades administrativas responsables;
- IV. Las previsiones del gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría, para cada una de las categorías programáticas establecidas;
- V. El impacto regional, de género y de grupos vulnerables de los programas con sus principales características y los criterios utilizados para la asignación de recursos;
- VI. La calendarización del gasto público de acuerdo con la clasificación administrativa, económica, por objeto del gasto y funcional-programática y demás clasificaciones que señale la Secretaría; y
- VII. Las demás previsiones que se estimen necesarias.

Artículo 24.- Los programas que consignent inversión física deberán especificar, además de lo establecido en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. Los proyectos en proceso y nuevos proyectos, identificando los que se consideren prioritarios y estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos que emanen del mismo;
- II. Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada al término del ejercicio presupuestal inmediato anterior, la del ejercicio en curso y en su caso, subsiguientes;
- III. El lugar geográfico de su realización, la modalidad de inversión y las unidades administrativas responsables;
- IV. El período total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos;
- V. La mención especial de los proyectos derivados de los contratos de colaboración público privada, así como otros proyectos de inversión de largo plazo realizados con recursos propios, en los que se identifique su impacto presupuestal presente y futuro; y
- VI. La estimación del impacto esperado en grupos vulnerables, género y región.

CAPÍTULO II

DE LA PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO

Artículo 25.- La presupuestación del gasto público del Estado, en cuanto su objeto, comprende, entre otras: las provisiones que se requieran por concepto de servicios personales; materiales y suministros; servicios generales; transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas; bienes muebles, inmuebles e intangibles; inversión pública; inversiones financieras y otras provisiones; participaciones y aportaciones; y deuda pública, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 26.- La presupuestación del gasto público del Estado y todas las actividades y acciones necesarias para su integración y consecución con base en la planeación y programación, estarán a cargo de la Secretaría, misma que dictará los lineamientos pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 27.- Las provisiones de egresos, serán desagregadas conforme a una clasificación administrativa, económica, por objeto del gasto y funcional-programática y demás clasificaciones que señale la Secretaría, y comprenderán por separado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Entes Autónomos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 28.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, será elaborado siguiendo la técnica de presupuesto por programas con enfoque de resultados.

Para tales efectos y con el propósito de homologar la estructura programática, todos los trabajos de planeación, programación y presupuestación y la presentación de los anteproyectos del Presupuesto de Egresos a cargo de los representantes de las Dependencias y Entidades, así como los Proyectos de Presupuesto de Egresos de los Poderes Legislativo y Judicial y los Entes Autónomos, se desarrollarán considerando la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable respecto de clasificaciones que señale la Secretaría en los catálogos que emita y, en su caso, publique para tal fin. Igual clasificación se observará en la presentación de los Proyectos de Presupuestos de Egresos que envía el titular del Poder Ejecutivo para su aprobación por parte del Congreso del Estado.

Artículo 29.- La Secretaría establecerá los lineamientos o sistemas a seguir para la elaboración del presupuesto, considerando la opinión de los representantes de las Dependencias y Entidades, de los Poderes Legislativo y Judicial y los Entes Autónomos.

Artículo 30.- En la elaboración del Proyecto del Presupuesto de Egresos deberán observarse las políticas, estrategias, metas, objetivos y lineamientos generales, sectoriales y regionales que señala el Plan Estatal de Desarrollo de conformidad con la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima.

Artículo 31.- Es competencia de la Secretaría:

I. Determinar los lineamientos del gasto, así como las políticas, normas y metodologías, incluidas en éstas las estructuras programáticas y clasificaciones que se aplicarán durante la elaboración del Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto de Egresos y de los programas que los integren, a los cuales tendrán que sujetarse los ejecutores de gasto mencionados en el artículo 2 de esta ley, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos legales o administrativos. Para ello la Secretaría emitirá los manuales e instructivos correspondientes;

II. Determinar las sumas definitivas que habrán de incluirse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada uno de los ramos de la Administración Pública, tomando en consideración la previsión de ingresos anuales;

III. Establecer la metodología para la formulación de los anteproyectos y proyecto de Presupuesto de las Dependencias y Entidades, así como los programas que lo integran, para cada ejercicio fiscal y las modificaciones que se presenten en su caso;

IV. Revisar los Anteproyectos de Presupuesto de Egresos que le presenten las entidades y dependencias de la administración pública;

V. Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que envía el titular del Poder Ejecutivo para su aprobación al Congreso del Estado;

VI. Dictar los lineamientos y la metodología a los que habrá de sujetarse la integración de los anteproyectos y proyectos de Presupuesto de los ejecutores de gasto a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 2 de este ordenamiento, para lo cual, la Secretaría tomará en consideración el sistema de evaluación del desempeño diseñado y elaborado por el Órgano Superior o del propio Poder Ejecutivo;

VII. En materia de ingresos, formular el proyecto de Ley de Ingresos a efecto de someterla a consideración del titular del Poder Ejecutivo; y

VIII. Las demás que le confiere esta Ley.

Artículo 32.- El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el día 31 del mes de julio de

cada año, los lineamientos generales para la preparación de los respectivos anteproyectos de Presupuesto de Egresos.

Artículo 33.- Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades elaborarán sus anteproyectos de Presupuesto de Egresos, mismos que deberán remitir a la Secretaría, a más tardar el día 31 de agosto de cada año.

Artículo 34.- La Secretaría, después de realizar los estudios que se estimen necesarios, a más tardar el día 20 de septiembre resolverá sobre la procedencia de los anteproyectos de Presupuesto de Egresos presentados conforme al artículo anterior y se notificará a las Entidades y Dependencias, para que a más tardar el día último de septiembre de cada año, remitan a la Secretaría los anteproyectos definitivos.

Si alguna de las Dependencias o Entidades dejara de presentar su anteproyecto de presupuesto en los plazos que fija la presente Ley, la Secretaría quedará facultada para formularlo, a efecto de que se presente con oportunidad al Congreso del Estado.

Artículo 35.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Entes Autónomos, atenderán en todo momento las previsiones del ingreso y prioridades del Estado, quienes deberán enviar dichos proyectos al titular del Poder Ejecutivo a más tardar el día 30 de septiembre de cada año, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que se someterá a la consideración del Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 36.- La Secretaría integrará el proyecto de Presupuesto de Egresos a fin de que el titular del Poder Ejecutivo lo envíe para su aprobación al Congreso del Estado.

Artículo 37.- La clasificación del presupuesto de egresos por objeto del gasto, se hará conforme a los capítulos que a continuación se indican:

I. Servicios Personales;

II. Materiales y Suministros;

III. Servicios Generales;

IV. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas;

V. Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles;

VI. Inversión Pública;

VII. Inversiones Financieras y otras provisiones;

VIII. Participaciones y Aportaciones; y

IX. Deuda Pública.

Los anteriores capítulos se dividirán, a su vez, en conceptos y partidas que representarán las autorizaciones específicas del Presupuesto de Egresos, en la forma que determinen los manuales e instructivos que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 38.- El proyecto de presupuesto anual de egresos se integrará con los documentos que se refieren a:

I. Exposición de motivos en la que se señalen los efectos políticos, económicos y sociales que se pretendan lograr;

II. Las plantillas de personal en las que se especifiquen los empleos públicos, así como los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos. Dichas remuneraciones incluirán los sueldos y prestaciones;

III. Desglose de las diferentes partidas que integran el Proyecto de Presupuesto;

IV. Situación de la deuda pública; y

V. Un capítulo específico, donde se incorporen los compromisos plurianuales de gasto derivados de contratos de colaboración público privada de largo plazo que se autoricen, que se destinan a construcción, mantenimiento, operación o financiamiento de infraestructura pública, y que se pueden efectuar, entre otras, bajo la modalidad de proyectos de inversión y prestación de servicios, arrendamiento o concesión.

Artículo 39.- Los contratos de colaboración público privada de largo plazo, se considerarán preferentes en su pago respecto del gasto de inversión, para ser incluidos en los Presupuestos de Egresos de los años posteriores hasta la total terminación de los pagos relativos.

En coordinación con la Secretaría, las dependencias y entidades que lleven a cabo contratos de colaboración público privada de largo plazo, deberán establecer mecanismos para atenuar el efecto sobre las finanzas públicas derivado de los incrementos previstos en los pagos de amortizaciones e intereses en ejercicios fiscales subsecuentes, correspondientes a financiamientos derivados de dichos proyectos.

Artículo 40.- Los ejecutores de gasto, previa autorización del Congreso del Estado, podrán celebrar contratos de colaboración público privada de largo plazo siempre que:

I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas y financieras sobre los esquemas financieros tradicionales y resulte viable en términos de evaluación socioeconómica;

II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente;

IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes;

V. Exista disponibilidad presupuestaria para tales proyectos; y

VI. Los demás requisitos que para tales efectos establezca la Secretaría.

Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, en los términos de los lineamientos correspondientes. En el caso de las entidades, además, se sujetarán a la autorización de su titular.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Contraloría sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

Los ejecutores de gasto deberán incluir en los informes para la cuenta pública un reporte sobre el monto total erogado durante el período, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus proyectos y anteproyectos de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III

DE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 41.- El titular del Poder Ejecutivo remitirá cada año para su aprobación al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de octubre, y en su caso, hasta el 15 de noviembre de cada seis años, con motivo del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 42.- La Secretaría proporcionará a solicitud de la Comisión dictaminadora del Congreso del Estado, la información general que pueda contribuir a una mejor comprensión del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 43.- A toda proposición de aumento o creación de partidas al Proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal, salvo que derive ello de un ingreso ordinario superior a lo estimado.

Artículo 44.- Las Dependencias y Entidades no podrán hacer gestiones ante el Congreso del Estado o de sus Comisiones, con el propósito de modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos enviado por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 45.- El Congreso del Estado podrá solicitar la comparecencia del titular de la Secretaría y de los titulares de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública, así como del Poder Judicial y de los Entes Autónomos que consideren necesario, en las sesiones en que se discuta el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 46.- Cualquier iniciativa de reforma legal que implique erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos en vigor, deberá estar acompañada con la propuesta de fuente de ingresos que le dé viabilidad financiera, a fin de mantener el equilibrio fiscal.

Artículo 47.- El Congreso del Estado aprobará el Presupuesto de Egresos, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de titular del Poder Ejecutivo.

Si en la fecha mencionada no hubiere sido aprobado el Presupuesto de Egresos, quedará en vigor sin modificaciones en forma provisional el del año en curso, hasta en tanto sea aprobado el nuevo presupuesto.

CAPÍTULO IV

DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 48.- La asignación de los recursos que establezca el Decreto que autorice el Presupuesto de Egresos estará a cargo de la Secretaría.

Artículo 49.- La Secretaría, la Secretaría de Planeación y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, los resultados de la ejecución de los planes, programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la Administración Pública Estatal y el impacto social del ejercicio del

gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

Artículo 50.- Cuando la Secretaría disponga durante el ejercicio fiscal de recursos económicos excedentes derivados del superávit presupuestal de los ingresos recaudados respecto de los ingresos estimados, el titular del Poder Ejecutivo podrá aplicarlos a programas y proyectos a cargo del Gobierno del Estado, así como para fortalecer las reservas actuariales para el pago de pensiones de los servidores públicos o al saneamiento financiero.

Tratándose de recursos excedentes de origen federal, el destino en que habrán de emplearse será el previsto en la legislación federal aplicable.

Artículo 51.- En caso de que durante el ejercicio fiscal exista un déficit en el ingreso recaudado previsto en la Ley de Ingresos, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:

I. La disminución del ingreso recaudado de alguno de los rubros estimados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos, salvo en el caso en que estos últimos tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, así como tratándose de ingresos propios de las Entidades; y

II. En caso de que no pueda realizarse la compensación para mantener la relación de ingresos y gastos aprobados o ésta resulte insuficiente, se procederá a la reducción de los montos aprobados en el Presupuesto de Egresos destinados a las Dependencias, Entidades y programas, conforme el orden siguiente:

a) Los gastos de comunicación social;

b) El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población;

c) El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias; y

d) Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades.

III. En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles o suficientes para compensar la disminución del ingreso recaudado, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, incluidas las transferencias a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Organismos Autónomos, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

En su caso, los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Autónomos deberán emitir sus propias normas de disciplina presupuestaria.

Artículo 52.- El titular de la Secretaría podrá autorizar, previa justificación y solicitud fundada de los titulares de las Dependencias, las adecuaciones presupuestales de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria.

En caso de que las dependencias requieran dar de alta partidas nuevas, el titular de la Secretaría podrá autorizarlas, siempre y cuando:

- I. Se presente la justificación y fundamentación correspondiente;
- II. Estén incluidas en el Clasificador por Objeto del Gasto autorizado por la Secretaría; y
- III. Se respete el presupuesto autorizado, realizando las reducciones a otras partidas que disponen de suficiencia presupuestaria.

Artículo 53.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Autónomos y las Entidades podrán autorizar, respecto de sus propios Presupuestos de Egresos, las adecuaciones presupuestales de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria. Estas adecuaciones se deberán informar a la Secretaría dentro de los 5 días posteriores a la autorización.

Artículo 54.- El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar las ampliaciones de las partidas que integran el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado, cuando:

- I.- Existan excedentes, que en su caso resulten de los ingresos estimados en la Ley de Ingresos; y
- II.- Exista incremento de los ingresos estimados de recursos federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal y de convenios específicos.

Artículo 55.- Si en el transcurso del ejercicio existe la necesidad de crear nuevas unidades administrativas presupuestales, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al Congreso del Estado la creación de nuevas partidas de acuerdo a sus requerimientos, proponiendo su asignación presupuestaria y fuente de financiamiento.

Artículo 56.- Los titulares de cada Dependencia o Entidad, serán responsables directos de los recursos que comprometan con cargo al presupuesto de sus

unidades administrativas presupuestales. En el caso de los primeros lo harán mediante la utilización de documentos impresos con la firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos y sistemas electrónicos contenidos en el sistema de contabilidad gubernamental autorizados por la Secretaría, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, así como de su ejercicio y comprobación. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Entes Autónomos y los Municipios, la Secretaría sólo tendrá la responsabilidad de transferir los recursos que legalmente les correspondan y de hacer el registro correspondiente.

Artículo 57.- La Secretaría efectuará los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos, conforme a los lineamientos y calendarios previstos en el propio Presupuesto y los que ésta emita.

Artículo 58.- Concluida la vigencia anual del Presupuesto de Egresos, la Secretaría sólo procederá a efectuar pagos con cargo a éste por los conceptos efectivamente comprometidos, devengados o ejercidos, registrados contablemente.

Artículo 59.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Autónomos y las Entidades respecto de sus propios presupuestos de egresos, deberán observar lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 60.- La Secretaría sólo efectuará pagos con cargo al Presupuesto de Egresos, cuando se encuentren soportados con documentos originales debidamente requisitados normativa y fiscalmente.

Artículo 61.- Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa que lo autorice en el Presupuesto de Egresos y que tenga suficiencia para cubrirlo.

Artículo 62.- En el Presupuesto de Egresos podrán incluirse partidas de ampliación automática, las cuales deberán relacionarse con aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

Artículo 63.- En el ejercicio del Presupuesto de Egresos los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Autónomos y las Entidades se sujetarán a la calendarización señalada en el Presupuesto de Egresos y en la fecha que determine la Secretaría, atendiendo los flujos de ingresos.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 63 Bis.- La inclusión que se realice de las sociedades y asociaciones civiles en el Presupuesto de Egresos del Estado, podrá realizarse respecto de aquellas que tengan como objeto social algún rubro diferente al que el Gobierno del Estado ya lo prevea dentro de sus funciones y obligaciones que tiene como Administración gubernamental o de programas y acciones que aquél tiene previsto dentro del Plan Estatal de Desarrollo.

Por conducto del Órgano Superior, se realizarán auditorías a las sociedades y asociaciones civiles que reciban recursos públicos que previamente se hayan autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado, mismas que deberán acreditar anualmente ante la Secretaría el ejercicio del gasto. La Secretaría podrá suspender las ministraciones presupuestadas por falta de información que a criterio de la misma sea necesario.

CAPÍTULO V

DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 64.- En relación a los equipos y sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 56 de ésta Ley, la Secretaría establecerá las disposiciones generales para su utilización, las cuales deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los trámites presupuestarios que podrán llevarse a cabo y las autorizaciones correspondientes que podrán emitirse;
- II. Las especificaciones de los equipos y sistemas electrónicos y las unidades administrativas que estarán facultadas para autorizar su uso;
- III. Los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los servidores públicos autorizados para realizar los trámites y, en su caso, para emitir las autorizaciones correspondientes;
- IV. Los medios de identificación electrónica que hagan constar la validez de los trámites y autorizaciones llevados a cabo por los servidores públicos autorizados, y
- V. La forma en que los archivos electrónicos generados deberán conservarse, así como los requisitos para tener acceso a los mismos.

Los ejecutores de gasto, conforme a las disposiciones generales aplicables, serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Entes Autónomos, deberán celebrar convenios con la Secretaría para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a que se refiere este artículo.

El uso de los medios de identificación electrónica que se establezcan conforme a lo previsto en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los

mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, para lo cual los ejecutores de gasto que opten por la utilización de estos medios, aceptarán en la forma que se prevenga en las disposiciones generales aplicables, las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica.

CAPÍTULO VI

DE LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 65.- El proyecto de Ley de Ingresos contendrá:

I. La exposición de motivos en la que se señale:

a) La política de ingresos del Gobierno del Estado, conforme al Plan Estatal de Desarrollo;

b) Los ingresos estimados para el año que se presupuesta;

c) La propuesta de ingresos derivados de financiamientos para el año que se presupuesta, que incluya monto, destino, justificación y la estimación de las amortizaciones;

d) El saldo y composición de la deuda pública del Estado; y

e) Otros aspectos que el titular del Poder Ejecutivo juzgue conveniente para justificar el proyecto de Ley de Ingresos.

II. El proyecto de Decreto de Ley de Ingresos, el cual incluirá:

a) La estimación de los ingresos por recaudar del Gobierno del Estado clasificados en lo conducente con base en el Clasificador por Rubro de Ingresos; y

b) Disposiciones generales y estímulos en materia fiscal, aplicables en el ejercicio de que se trate.

Artículo 66.- El titular del Poder Ejecutivo deberá enviar al Congreso del Estado a más tardar el día 31 de octubre, y en su caso, hasta el 15 de noviembre de cada seis años con motivo del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, el proyecto de ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, elaborado en los términos de esta Ley, el cual será aprobado por el Congreso del Estado a más tardar el 30 de noviembre de cada año o en su caso, a más tardar el 15 de diciembre de cada seis años.

En caso de que para la fecha mencionada no sea aprobada la Ley de Ingresos correspondiente, quedará en vigor para el próximo ejercicio fiscal la última que esté aprobada, sin modificaciones, hasta en tanto sea aprobada la que se solicitó al Congreso del Estado.

Artículo 67.- La Secretaría deberá proporcionar a solicitud de la Comisión dictaminadora del Congreso del Estado, la información general que pueda contribuir a una mejor comprensión del proyecto de Ley de Ingresos.

TÍTULO IV

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 68.- La contabilidad gubernamental se regirá por lo establecido en las disposiciones legales emitidas por el Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 69.- El titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría coordinará en la esfera administrativa los aspectos necesarios para la observancia en el Estado de la legislación reglamentaria en materia de contabilidad gubernamental.

Artículo 70.- La Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, comprobará y vigilará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de presupuesto, así como la aplicación de las normas y lineamientos en materia de contabilidad gubernamental y presupuestaria que deben observar las Dependencias y Entidades.

Artículo 71.- La Secretaría será la responsable de formular la Cuenta Pública y someterla a la consideración del titular del Poder Ejecutivo, para su presentación en los términos del artículo 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Para los efectos del párrafo anterior, los Poderes Legislativo y Judicial, Entes Autónomos y Entidades, entregarán a la Secretaría su información presupuestaria y financiera para la integración y consolidación en el orden estatal, conforme a los lineamientos, normas y plazos que la propia Secretaría emita.

En el caso de las Entidades sujetas a Contratos de Colaboración Público Privada, además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar el estado de

cuenta relativo a cada uno de ellos, así como de los pasivos directos y contingentes que al efecto se hayan contraído, los ingresos que hayan generado a la fecha y la proyección de sus pagos e ingresos hasta su total terminación.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES E INDEMNIZACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Causen daño o perjuicio a la hacienda pública estatal, incluyendo los recursos que administran los Poderes del Estado, o al patrimonio de cualquier Ente Autónomo o Entidad;

II.- No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos y en la Ley de Ingresos;

III.- Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la hacienda pública estatal, o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

IV.- Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

V.- Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría, la Secretaría de Planeación, la Contraloría y el Órgano Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI.- Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

VII.- Realicen acciones u omisiones que impidan que el ejercicio de los recursos se aplique con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el logro de los objetivos y metas anuales;

VIII.- Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios que conlleven al incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos;

IX.- Efectúen erogaciones con finalidad distinta a la que le fue autorizada en el Presupuesto de Egresos; y

X.- Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Secretaría de Planeación, la Contraloría y el Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones de auditoría y fiscalización así como de evaluación de los recursos, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 74.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública estatal, o al patrimonio de cualquier Ente Autónomo o Entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 75.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 76.- Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 77.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán por la autoridad competente con independencia de las

responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de diciembre del año 2002, y demás disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Cuando otros ordenamientos se refieran a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Colima, se entenderá referida a la Ley contenida en este Decreto.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez.

C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA, DIPUTADA PRESIDENTA.-Rúbrica.- C. ENRIQUE ROJAS OROZCO, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.- C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 22 del mes de diciembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, C.P. FRANCISCO MANUEL OSORIO CRUZ.- Rúbrica.-

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2013.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

